



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

**VISTO** para resolver en el expediente CISTPS-CI-06/2012, del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información con número de folio **0001400001312**, y

### R E S U L T A N D O

1. Que el 5 de enero de 2012, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio número **0001400001312**, que a la letra dice:

***“Ingeniero Andrés Borunda Valles, adscrito a la Central Termoeléctrica Samalayuca de Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en Carretera Panamericana Kilómetro 166, tramo Sueco Ciudad Juárez, Samalayuca, Distrito Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua; por mi propio derecho y con fundamento en los Artículos 1, 6, 8 y demás relativos, conducentes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y demás relativos, conducentes y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito solicitar toda la información completa y veraz de los requisitos y/o fundamentos legales necesarios y/o indispensables y demás fundamentos jurídicos para que una empresa paraestatal como lo es Comisión Federal de Electricidad reconozca a un Secretario General Seccional y/o Representante Sindical de un centro de trabajo en la República. Asimismo, de incumplir con los requisitos legales para dicho reconocimiento y reconocer a un trabajador como Secretario General Seccional y/o Representante Sindical, cuales son las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que hagan algún reconocimiento sin que se cumplan dichos requisitos legales; en este mismo sentido, ante que instancia, dependencia o autoridad se debe de proceder ante una eventual violación con el reconocimiento ilegal del Secretario General Seccional y/o Representante Sindical, y cuáles son los preceptos legales violados. En este mismo tenor, cuales serian las sanciones al servidor público que reconozca ilícitamente al Secretario General Seccional y/o Representante Sindical y que instancia, dependencia o autoridad sería la encargada de aplicar dichas sanciones.” (sic)***

2. Que la Unidad de Enlace envió mediante oficio número STPS/UE-DGRA/R10/013/12, de 9 de enero de 2012, la solicitud de información con número de folio **0001400001312**, a



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

la Dirección General de Registro de Asociaciones, para que proporcionara la información respectiva, por ser la unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera tener la información requerida.

3. Al efecto y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como por el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del oficio No. 211/DES/018/2012, de 12 de enero de 2012, el Mtro. Cristian Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical y Servidor Público Designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones informó a la Unidad de Enlace que:

"Respecto a la representación de un Sindicato, así como su reconocimiento, esto se encuentra establecido en los artículos 374, 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

Respecto del incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de un trabajador como Secretario General Seccional y/o Representante Sindical por parte de un servidor público, así como las sanciones correspondientes en caso del no reconocimiento de estos, esta Dirección General no cuenta con facultades para conocer sobre dicho asunto, así como tampoco cuenta con atribuciones para tener documentación relacionada.

El sustento de lo anterior, el artículo 1° de la LFTAIPG, indica que la misma tiene como finalidad promover lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

En la exposición de Motivos de la LFTAIPG se explica que esta Ley se creó para obtener como beneficio, en primer lugar, el acceso a la información sobre los asuntos del Estado, mediante lo cual los servidores públicos deberían rendir cuentas a los ciudadanos y constituiría así un poderoso mecanismo de combate a uno de los mayores problemas de nuestro país: la corrupción. En esa exposición se subraya que, dada la necesidad de regular el derecho a la información que se establece como garantía individual en el



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLCITUD  
0001400001312.

artículo 6° de nuestra Constitución, el Ejecutivo Federal quiso con la LFTAIPG dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información siguiendo el principio de publicidad de la información en posesión del Estado, y para ello erigió la ley en distintos ejes fundamentales. **Uno de esos ejes se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.** Otro de los ejes consiste en el derecho de los particulares de requerir información a los sujetos obligados, por lo que la unidad de enlace respectiva turna la solicitud a la unidad administrativa que tenga la información. Naturalmente, **la unidad administrativa tendrá la documentación siempre y cuando sea producto de su gestión.**

El artículo 4 de la LFTAIPG, establece que son objetivos de esta ley, entre otros:

- I. Proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generaron los sujetos obligados; y
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, el artículo 42 de la LFTAIPG establece que **"Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos."** Es decir, que las solicitudes de información deberán requerir información específica que se encuentre contenida en los documentos elaborados por la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta pueda estar en posibilidad de entregar esta información al requirente. En ningún momento se obliga a estas a que respondan solicitudes que, en lugar de requerir información determinada que exista en sus archivos, requieran ciertos análisis o juicios de valor acerca de esa u otra información, o que requieran documentos *ad hoc*, que como su denominación indica, tengan que ser preparados exclusivamente para efectos de la solicitud de información de que se trate.



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

Respecto de último punto, el Criterio 09-10, establece claramente sobre la elaboración de documentos *ad hoc*, lo siguiente:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Del artículo 6° constitucional, de la exposición de motivos, de los objetivos antes mencionados de la LFTAIPG, del artículo 42 de la LFTAIPG y del Criterio citado, se deriva que la finalidad de la LFTAIPG es que los sujetos obligados garanticen el acceso a la información a los ciudadanos y les rindan a estos cuentas de su administración, **poniendo a su disposición los documentos derivados de su actuar únicamente, pues solamente estos constituyen la información que es producto de su servicio, y por tanto, pública.** Ninguno de los objetivos de la LFTAIPG incluye la obligación de las dependencias y entidades de realizar juicios de valor o análisis sobre planteamientos que presenten los solicitantes, así como crear documentos *ad hoc*. La obligación de las dependencias es entregar o indicar en dónde pueden obtener los documentos que genere su gestión.

Dado que en el caso que nos ocupa, el ciudadano no solicita un documento específico de los archivos de esta dependencia, sino que requiere que esta unidad elabore un documento *ad hoc*, en el que se manifieste un trámite a seguir, esta unidad no tiene la obligación de entregar un documento que no obra en sus expedientes y del cual no cuenta con facultad alguna para conocer respecto de inconformidades ante Dependencias o Autoridades. Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y en cumplimiento al derecho de petición invocado en el artículo 8° constitucional, se informa al solicitante mediante el presente que la Dirección General de Registro de Asociaciones se pone a su disposición para cualquier consulta acerca de los trámites de su competencia, en sus oficinas, ubicadas en Carretera Picacho Ajusco número



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

714, Colonia Torres de Padierna, Delegación Tlalpan, C.P. 14209, México, Distrito Federal, y en el teléfono 30002700, extensiones 5037 y 5069, con la Lic. Katia Macías Viveros, Coordinadora de Relaciones Interinstitucionales o con el Mtro. Cristian Omar Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical. Asimismo, de acuerdo con el artículo 8° constitucional, se da por atendida la petición del ciudadano.”

4. Que con Oficio No. STPS/UE/PART/013/12, de 16 de enero de 2012, se dio respuesta al solicitante del folio **0001400001312**, adjuntando el oficio No. 211/DES/018/2012, suscrito por el Director de Estadística Sindical y Servidor Público Designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones.
5. Que en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el solicitante de la información, ahora recurrente, interpuso ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el 18 de enero de 2012, el recurso de acceso en el cual indicó:

#### “Acto que se Recurre y Puntos Petitorios”

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 49 y demás relativos y aplicables de la LFTAIPG me permito interponer el Recurso de Revisión a la solicitud número 0001400001312 realizada por conducto de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que conoció éste asunto, solicitando sea remitida al Instituto; Asimismo, con fundamento en el Artículo 50 fracciones I y IV y demás relativos y aplicables de la LFTAIPG, mi inconformidad la baso en que estimo que no se me entregaron los datos solicitados y la información que me entrego es incompleta, lo anterior considero que no está fundamentado el porqué no se me proporcionó la citada información que solicité; Así también, con fundamento en el Artículo 52, 55 Fracción III y demás relativos y aplicables de la LFTAIPG solicito al Instituto se sirva subsanar las deficiencias del presente Recurso. Y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 54 de la LFTAIPG me permito manifestar lo siguiente: I Dependencia ante la que se presentó la solicitud: Secretaria del Trabajo y Previsión Social STPS; II Recurrente: Andrés Borunda Valles, con domicilio en Calle Rancho El Nido Número 3104 esquina con Calle Rancho La Nutria, Fraccionamiento Pradera Dorada, Ciudad Juárez, Chihuahua, Código Postal 32618, correo



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

electrónico: aborundav@hotmail.com considerando que no existen terceros interesados; III Fecha en que se me notificó: 17 de Enero de 2012; IV Acto que se recurre y puntos petitorios: Solicité la información completa y veraz de los requisitos y/o fundamentos legales necesarios y/o indispensables y demás fundamentos jurídicos para que una empresa paraestatal como lo es Comisión Federal de Electricidad reconozca a un Secretario General Seccional y/o Representante Sindical de un centro de trabajo en la República. Asimismo, de incumplir con los requisitos legales para dicho reconocimiento y reconocer a un trabajador como Secretario General Seccional y/o Representante Sindical, cuales son las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que hagan algún reconocimiento sin que se cumplan dichos requisitos legales; en este mismo sentido, ante que instancia, dependencia o autoridad se debe de proceder ante una eventual violación con el reconocimiento ilegal del Secretario General Seccional y/o Representante Sindical, y cuáles son los preceptos legales violados. En este mismo tenor, cuales serian las sanciones al servidor público que reconozca ilícitamente al Secretario General Seccional y/o Representante Sindical y que instancia, dependencia o autoridad sería la encargada de aplicar dichas sanciones." (sic)

"Otros elementos a someter"

"Por lo que dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, misma que alude que requerí un documento ad hoc; considerando esta parte inconforme que no es así, sino que, mi solicitud la realice ante la STPS, y fue en base a que estimo que es la dependencia que emite las Tomas de Nota de reconocimiento de los sindicatos y representantes sindicales, y para dichos reconocimientos se debe de tener y cumplir con los procedimientos, reglamentos, leyes y demás fundamentos legales establecidos y que lógicamente considero que se encuentran en los archivos de la STPS, y por ende creo que es la dependencia que tiene en su poder dicha información; Asimismo, solicite que en el evento de incumplir con los requisitos necesarios legales para el reconocimiento de una representación sindical, ésta dependencia creo que no otorga la citada Toma de Nota; En esta dirección, considero que la STPS tiene toda esta documentación la cual se encuentra en sus archivos, así como, tiene los



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

**fundamentos legales que se pudiesen violentar con el reconocimiento ilícito de un representante sindical por parte del servidor público que haga el citado reconocimiento indebido, por lo tanto considero que la STPS tiene en sus archivos la fundamentación legal para saber ante que instancia se procede y cuáles son los preceptos legales que se violentan, así como la demás información con referencia al reconocimiento de un sindicato y/o representante sindical y de lo que procede en contra de un servidor público que incurra en el ilícito reconocimiento de estos; por lo anterior a consideración de esta parte inconforme y/o quejosa la respuesta que se me otorga es ilegal y viola mis garantías individuales así como mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, por lo que solicito que por medio del presente Recurso se me respete mi derecho a la Información Pública Gubernamental y se me otorguen los datos que solicité en mi solicitud número 0001400001312. Y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 54 Fracción V de la LFTAIPG, me permito anexar al presente la copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente.” (sic)**

6. Al respecto, el 20 de enero de 2012, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos acordó la admisión del recurso de acceso 0213/12, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0001400001312**.
7. El acuerdo de admisión del recurso de acceso 0213/12 fue notificado a la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 23 de enero de 2012, donde se le notificó a esta Dependencia el plazo de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.
8. Con fecha 25 de enero de 2012, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por oficio número UE/25/12, comunicó al Secretario Técnico del Comité de Información la notificación del recurso de acceso y marcó copia a los integrantes de dicho Comité y al Servidor Público Designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones.
9. Que en aras del principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizar una búsqueda exhaustiva de la información



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLCITUD  
0001400001312.

requerida por el peticionario, ahora recurrente, en los archivos de la citada unidad administrativa.

Al efecto, el C. Daniel Flores Sánchez, Servidor Público Designado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos comunicó a este Órgano Colegiado que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y no se encontró información ni documentos que pudieran ser proporcionados en relación con la solicitud con número de folio **0001400001312**, o en su caso, para atender el respectivo desahogo del recurso de acceso promovido por el particular.

10. Mediante oficio No. 21/DES/053/2012, recibido el 30 de enero de 2012, el Mtro. Cristian Omar Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical y Servidor Público Designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones, precisó.

"El 12 de enero esta Dirección envió el oficio No. 211/DES/018/2012, recibido el día 13 del mismo mes y año en la Dirección General de Recursos Humanos, en el que se respondió, respecto de la representación de un sindicato y su reconocimiento, que se encuentra establecido en los artículos 374, 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, informando además al solicitante la dirección electrónica en la que puede consultar dicha ley.

En cuanto al incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de un trabajador como Secretario General Seccional y/o Representante Sindical por parte de un servidor público, así como las sanciones correspondientes en este caso, se informó al solicitante que esta Dirección General no cuenta con facultades para conocer de ello, y por ende, para resguardar documentación relacionada con ello. Asimismo, se explicó que el ciudadano no estaba solicitando un documento específico de los archivos de esta dependencia, sino que requería la elaboración de un documento *ad hoc* en el que se manifestara el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento en el reconocimiento de un representante sindical, por lo tanto, no constituía una obligación para esta Dirección General el entregar dicho documento, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Con fecha 23 de los corrientes, la Directora General de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Enlace, Mtra. Elba M. Loyola Orduña, envió un oficio, recibido en esta Dirección el 25 de los corrientes, en el que se hizo de



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

conocimiento la notificación del recurso de acceso 213/12 interpuesto por el solicitante, contra la respuesta a la solicitud de acceso identificada con el folio **0001400001312.**"

Asimismo, se puntualiza que:

a) El hoy quejoso solicitó en primer lugar la información acerca de los requisitos legales para que una empresa paraestatal, como lo es la Comisión Federal de Electricidad reconozca a un Secretario General Seccional y/o Representante Sindical, a lo que se le respondió en su momento la indicación del sitio en Internet en donde puede consultar la Ley Federal del Trabajo (LFT), única normativa que señala los requisitos para el registro de la directiva de un sindicato ante esta dependencia, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 que establece que "[...] La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren [...]". Respecto de esta información solicitada, cabe destacar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) no cuenta con una normativa interna que dicte requisitos para el *reconocimiento* de un representante sindical, sino que únicamente se rige por la LFT, la cual marca el procedimiento y requisitos para realizar el registro –la Ley no habla de un *reconocimiento*– de un sindicato de competencia federal, así como de su directiva, ante la STPS, en sus artículos 365, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 373 y 376.<sup>1</sup> Es precisamente este último artículo el que señala que "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.", ya que también, de acuerdo con la autonomía sindical, reconocida en el artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la libertad sindical y a

<sup>1</sup> En la Tesis jurisprudencial 109/2011 en materia laboral, de título "Toma de nota de directiva sindical. Es aplicable analógicamente el procedimiento previsto por el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de junio de 2011, dicho tribunal estableció que: *Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.*



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

la protección del derecho de sindicación, los sindicatos tienen el poder de autodeterminación, es decir, el derecho de redactar sus normas de conducta, por lo que en sus estatutos establecen para sí mismos la manera de elegir a sus representantes. Por ello, la DGRA no cuenta con un ordenamiento que no sea la LFT y los propios estatutos de la organización sindical de que se trate, para registrar un sindicato o una representación sindical.

En razón de esto, las actuaciones de la DGRA como autoridad en materia laboral, son puramente declarativas, más no constitutivas de derechos, por lo cual actúa de buena fe y únicamente verifica que las organizaciones sindicales hayan cumplido con los requisitos de la LFT y coteja la documentación que presenten éstas para la expedición de tomas de nota de cambio de directiva, modificación de estatutos y actualización de padrón de miembros, a fin de determinar si se apegaron a lo estipulado en los estatutos correspondientes, es decir, si se respetó la legalidad a que se encuentran obligadas las organizaciones mencionadas que, según el Convenio 87 de la OIT, es uno de los 3 únicos límites de la libertad sindical<sup>2</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto, la DGRA considera que lo que se respondió al hoy quejoso, constituye información veraz y completa acerca de los requisitos legales a los que se obedece en el registro de una representación sindical y por tanto en el reconocimiento de un representante sindical por parte de un servidor público.

**b)** En cuanto a la segunda parte de la solicitud del hoy recurrente, en la que solicita información acerca de las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos que realicen algún reconocimiento sin que se cumplan los requisitos legales para ello, y qué dependencia sería la encargada de aplicar dichas sanciones, esta Dirección General contestó que no tiene facultades para conocer de dichas sanciones o de la instancia con autoridad para aplicar dichas sanciones, por lo que la DGRA no está obligada a tener documentación relativa a lo anterior dentro de sus archivos. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento Interior de la STPS, corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

<sup>2</sup> Los otros dos límites a la libertad sindical, conforme los artículos 3 y 8 de este Convenio, se refieren a que la legislación no puede menoscabar, ni ser aplicada de tal suerte que menoscabe las garantías previstas en el Convenio; y que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de dichos derechos.



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLCITUD  
0001400001312.

- I. Registrar a los sindicatos de trabajadores y patrones que se ajusten a las leyes en el ámbito de competencia federal y a las secciones que los integran, así como a las federaciones y confederaciones;
- II. Asentar la cancelación de los registros otorgados a los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores y patrones, conforme a las resoluciones que emita la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
- III. Determinar la procedencia de los cambios de directiva de los sindicatos y de las secciones que los integran, así como de las federaciones y confederaciones; de las altas y bajas de sus agremiados, y de las modificaciones a sus estatutos, así como efectuar la toma de nota de dichos cambios y modificaciones, en su caso;
- IV. Expedir a los interesados las constancias de los registros y de las tomas de nota a que se refieren las fracciones anteriores y visar, en su caso, las credenciales correspondientes. [...]
- V. Mantener permanentemente actualizada la información estadística de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores y patrones a partir de su registro, en lo que se refiere a número de socios, ramas industriales, tipo de sindicato, entidades federativas y demás datos que se consideren necesarios;
- VI. Requerir a las distintas organizaciones sindicales la actualización de su padrón de socios, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Solicitar la cancelación de los registros sindicales a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos previstos por la Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Preparar, con el apoyo de las áreas respectivas, las convenciones para la elección de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; efectuar los demás actos que se requieran y que de dichas convenciones se deriven, así como solicitar, previa aprobación del Secretario, la publicación de las convocatorias y demás documentos que lo requieran en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Otorgar las autorizaciones de funcionamiento, llevar el registro y ejercer las demás facultades de la Secretaría establecidas en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social;



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

- X. *Emitir las observaciones que procedan, cuando la documentación que se presente en las solicitudes de los registros sindicales, de tomas de nota de comités ejecutivos, padrón de socios y modificación de estatutos incumplan los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, los previstos por los estatutos de las agrupaciones sindicales. [...]*
- XI. *Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, y que estén en el ámbito de su competencia.*

Como se puede observar, el artículo citado del Reglamento Interior de la STPS no contempla las sanciones que pudieran aplicarse en el caso de un reconocimiento a un representante sindical cuando no se hayan cumplido los requisitos legales en la elección de ese representante. Y, de acuerdo con el artículo 42 de la LFTAIPG, "las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. [...]". Más aún, la jurisprudencia señala que aún cuando se conozca de una falsificación de una representación sindical, tiene que ser la autoridad jurisdiccional, más no una autoridad administrativa como lo es la DGRA, quien realice acciones consecuentes. En la Tesis 32/2011 en materia laboral, de título "Sindicatos. La Autoridad Laboral está facultada para cotejar las Actas de Asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigen el procedimiento conforme a sus Estatutos o, subsidiariamente, a La Ley Federal del Trabajo (Modificación de la Jurisprudencia)", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: *Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados*



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

*libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.*

Es por lo anterior, que esta Dirección General ratifica no contar con la documentación que el peticionario, ahora recurrente, solicita en relación con las sanciones previstas en caso de un reconocimiento indebido de un representante sindical, toda vez que entre las facultades de esta Dirección General no se encuentra la de realizar este tipo de acciones, ni contar en sus archivos con la información requerida."

11. Asimismo, el Servidor Público Designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones comunicó a este Órgano Colegiado que conforme a las facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa unidad administrativa, no existe la información solicitada por el peticionario, ahora recurrente, por lo que solicitó se confirme la inexistencia correspondiente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y a fin de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la entrega de la información solicitada, y



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité es competente para conocer de este asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V de su Reglamento; y Tercero, numeral 6.2, Etapa III del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que por acuerdo de esta misma fecha, adoptado en términos de la Cuarta Sesión Ordinaria 2011 del Pleno de este Comité, en la que se declaró en sesión permanente para resolver los procedimientos derivados de la atención de solicitudes de acceso a la información, se procedió al estudio y análisis de las solicitudes formuladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Registro de Asociaciones.

Que las citadas unidades administrativas realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no encontraron información ni documentación alguna, solicitada por el peticionario, ahora recurrente, por lo que solicitaron a este Órgano Colegiado confirmar la inexistencia de la información requerida en el folio **0001400001312**.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante la consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de las copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Registro de Asociaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos señalaron que no cuentan con la información solicitada por el ahora recurrente.

Adicional a lo anterior, el Criterio 009-10, del H. Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa:



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

En función de lo anterior, se puntualiza que ni la Dirección General de Registro de Asociaciones ni la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuentan con la información que el peticionario, ahora recurrente solicita.

- III. Congruente con lo anterior y en virtud de que la Dirección General de Registro de Asociaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos que obran en esas unidades administrativas y **no** encontraron la información solicitada por el particular en el folio número **0001400001312**, ahora recurrente, y con la finalidad de otorgarle certeza de que efectivamente se realizó la búsqueda de la información requerida y de que en los archivos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal no obra la información solicitada, con fundamento en los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental este Órgano Colegiado confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida.

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V de su Reglamento, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Este Órgano Colegiado confirma la **INEXISTENCIA** en los archivos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, de la información requerida en el folio número **0001400001312**, por las razones expuestas en los numerales II y III del Apartado de Considerandos de esta Resolución.



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-06/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400001312.

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400001312.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Unidad de Enlace a notificar, en tiempo y forma, la presente Resolución al peticionario del folio **0001400001312**, ahora recurrente, al correo electrónico que proporcionó para todo tipo de notificaciones.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Enlace a notificar la presente Resolución a las Direcciones Generales de Registro de Asociaciones y de Asuntos Jurídicos.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

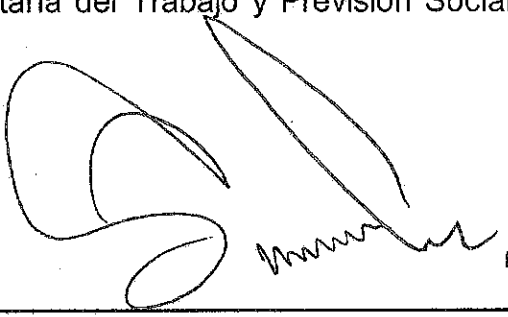
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el treinta y uno de enero de dos mil doce.



---

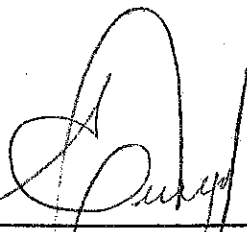
**LIC. HÉCTOR ANTONIO ALCUDIA GOYA**  
OFICIAL MAYOR Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

Con fundamento en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en suplencia del C. Oficial Mayor, Presidente del Comité de Información, firma la presente Resolución  
EL LIC. FELIPE O. ANGULO SÁNCHEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.



---

Con fundamento en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control, firma la  
**LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA**  
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS



---

**MTRA. ELBA M. LOYOLA ORDUÑA**  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE